

Original

164

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**  
ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO  
CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.  
TEL 3125097336

MAY 20 19 PM 4:06 028216

JUZGADO 13 DE FAMILIA

**SEÑOR**  
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

**REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de MARIA CATALINA GOMEZ G.**  
**Vs. FREDY ADOLFO GUTIERREZ M. No 2019-319**

**JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO**, mayor de edad, Abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN**, quien actúa en causa propia y en representación de los hijos menores comunes a indicar, me permito dar contestación a la demanda indicada en la referencia, a saber:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Primariamente planteamos, la relación conyugal se menoscabó no por culpa de mi representado, la información inicial dada a su despacho es errática y falaz, adicionando abandonarse las obligaciones conyugales por la actora y no por mi prohijado; es acertado, el matrimonio está hoy resquebrajado, ante la actitud de desprecio de la actora hacia el cónyuge, dados por con constantes desprecios y una serie de valores trastocados en ella, materia de excepciones y hechos a plantear.

**"1. HECHOS Y ANTECEDENTES PRELIMINARES"**

- AL 1.1: CIERTO
- AL 1.2: CIERTO
- AL 1.3: CIERTO
- AL 1.4: CIERTO

**2. VIGENCIA Y HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE DIVORCIO**

**AL 2.1: CIERTO PARCIALMENTE**

**ES CIERTO EN CUANTO A LO SIGUIENTE**

"2.1. Para el año 2.011, la señora **MARÍA CATALINA GUTIERREZ GÓMEZ**, se empieza a percatar de la situación económica de su esposo, quien fue adquiriendo un gran número de obligaciones, como créditos, tarjetas de crédito y créditos rotativos,

Manifiesta el demandado que lo anterior no es cierto:

Como lo manifestó la demandante en el hecho 1.3, de julio de 2009 a julio de 2011 la pareja concertó, que la Sra. CATALINA GÓMEZ se retiraría de trabajar a fin hacerse cargo del cuidado del hijo Tomas, tiempo durante el cual el demandado cubrió el 100% de los gastos de hogar, y adicionalmente daba un salario mínimo mensual a su consorte, para sus gastos personales, todas estas cargas económicas ocasionaron el uso de tarjetas de créditos, préstamos bancarios y de cooperativas, cubriéndose necesidades básicas, una familia con un nivel de vida oneroso.



165

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-41 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

## **RESPECTO A LO SIGUIENTE SE NIEGA**

".....sin que fuera de conocimiento de su esposa el fin para el que se usaban esta plata, pues no se realizaban inversiones para bienes muebles o inmuebles, electrodomésticos o algo en lo que se viera representado para beneficio de la familia, razón por la cual decide volverse a vincular a la vida laboral para poder contribuir con los gastos del hogar.

Manifiesta el demandado, el total conocimiento de la actora del estado financiero y económico, pero en ese momento los gastos se cubrieron sin dificultad por el demandado pues sus ingresos eran holgados, ella afirma desconocer en qué se gastaba el dinero, lo cual es totalmente ilusorio, pues los gastos eran dirigidos a pagar canon de arriendo, servicios públicos, mercado diario, educación integral, salud pre-pagada, vestuario, viajes internacionales de toda la familia y demás que se relacionaran;

La razón por el cual ella ingresa de nuevo a trabajar es porque el niño ya tenía la edad suficiente para ingresar a jardín Infantil American Garden, quizás el mejor jardín de Bogotá. Los gastos del hogar los continuó pagando el demandado, incluso el 100% del Jardín Infantil, la demandante de su sueldo solo pagaba un día a la semana de empleada, y sus gastos personales. Les entregaba plata a los padres para apoyarlos económicamente, y compraba una que otra cosa que se antojara para regalarle al niño.

El demandado aclara, que la demandada no tenía obligación explícita alguna, que ella cubriera algo del hogar puntual, ante lo cual el demandado no objetaba pues tenía un buen salario y vida crediticia con los cuales le podía brindar lo mejor a su familia.

### **AL 2.2 ES CIERTO:**

### **AL 2.3 ES PARCIALMENTE CIERTO**

#### **ES CIERTO EN LO SIGUIENTE**

"2.3 En junio de 2015 se vendió este apartamento al señor CARLOS HERNANDO GAVIRIA ARBELAEZ C.C. 79.427.525 de Bogotá, por la suma de \$135.000.000, por lo que pagaron el crédito que había sido adquirido, quedandoles de ganancia la suma de \$70.000.000."

#### **SE NIEGA EN LO SIGUIENTE**

"..... Una vez recibieron el dinero, el señor Fredy Gutiérrez empezó a presionar a su esposa para que esta le entregara el dinero de la venta, argumentando que atravesaba una situación económica crítica, y advirtiéndole, de manera amenazante, que de no entregarle la plata, su salario sería embargado y que por lo tanto el no iba a poder cumplir en lo sucesivo con sus obligaciones económicas en el hogar".

El demandado en ningún momento presiona o amenaza a la demandante, por el contrario de mutuo acuerdo deciden pagar las deudas crediticias, vender el carro para amortiguar



KAK  
166

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-41 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

compromisos con bancos y liberar tarjetas y se pudiese seguir cubriendo el 100% de los gastos del hogar.

La situación económica crítica frente a los bancos, para la fecha se produjo por los gastos de hogar y las inversiones del año 2013 y el hecho de no tener la demandante presuntamente ingresos y la negativa de aportar al hogar, ante lo cual de común acuerdo se vende el apartamento para pagar parte del pasivo de la sociedad, lo planteado en la demanda son manifestaciones sin asidero real, vagas y sin fundamento.

La Familia Gutiérrez-Gómez tuvo un ritmo de vida holgado, viajes internacionales, dádivas costosas a ella, cirugías estéticas, deudas en cabeza del demandado, cuotas mensuales de dos apartamentos, pago de intereses que se capitalizaban día a día, el arriendo de un apartamento por dos millones, mercado por más de un millón al mes, empleada dos días al mes, terapeuta personalizada para Tomás, clases de natación en Fitness Infantil, pero esto explotó, al terminarse el contrato de trabajo con QBCo, (agosto de 2015), situación no expuesta por omisión por la demandante.

Hechos estos, los cuales reflejan la existencia de deudas y menoscabo en su sueldo y no poder seguir solventando los gastos del hogar, más sin embargo siguió y sigue pagando los compromisos de todo orden.

#### **AL 2.4 ES CIERTO PARCIALMENTE**

#### **ES CIERTO EN LO SIGUIENTE**

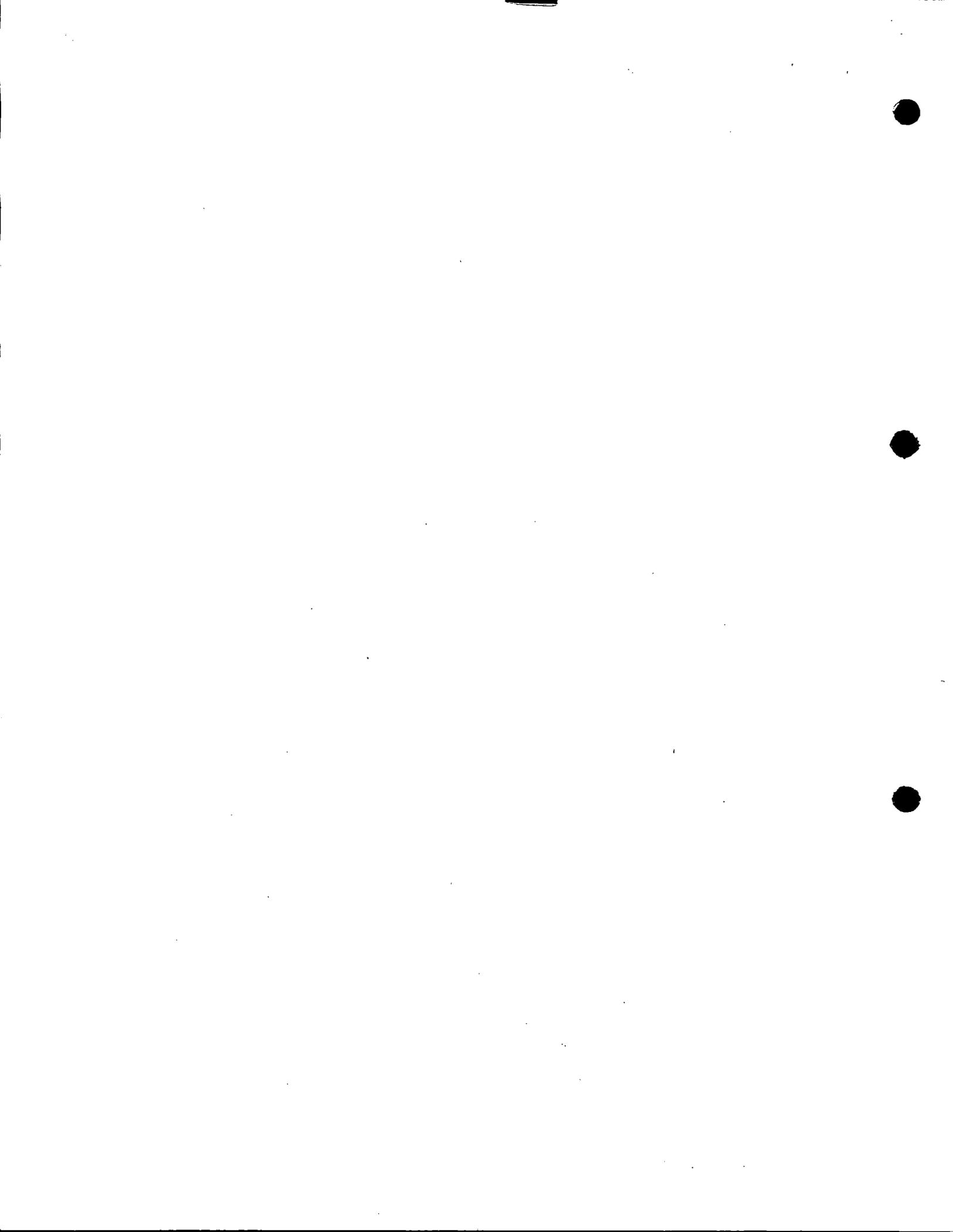
"Para la época de la venta del apartamento, año (2015) el señor FREDY ADOLFO GUTIERREZ trabajaba en la empresa QBCO, con un ingreso de \$17.321.760, y la señora CATALINA GÓMEZ, tenía un salario de \$4.000.000 aproximadamente. Sin embargo, manifiesta mi mandante, que ella se hacía cargo del salario y prestaciones de la empleada, del pago del servicio de televisión, internet y teléfono además de parte del mercado y vestido de sus menores hijos".

Manifiesta el demandado, que al haber perdido su trabajo en agosto de 2015, duró dos meses sin trabajo, sin ingresos, Y al entrar a productos Ramo, desde octubre de 2015 su salario se mermó a la mitad de sus anteriores ingresos y por mutuo acuerdo deciden que la señora Catalina se hacía cargo del pago de un día de salario de la empleada a la semana, el pago de la mitad de internet, tv, y mercado, teléfono.

Era inevitable el retardo en cuotas de tarjetas de crédito, o mensualidades De colegios lo cual llevó a varios refinanciamientos de estas, y se acrecentaron, pero se solucionaron, y nunca revistieron gravedad, lo cual no indica un peligroso e injustificado incumplimiento, de estas, y menos dirigirlas a deberes de padre y esposo, hay una total discordancia entre la causal alegada y los hechos reales.

#### **ES INCIERTO Y CONFUSO LO EXPRESADO A SABER MISMO NUMERAL**

"Este tipo de situaciones y actuaciones por parte del señor Fredy Gutiérrez, hizo que se fuera deteriorando la relación, ya que creó en la señora CATALINA GÓMEZ, una



167

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

completa desconfianza en su esposo frente al manejo de las finanzas del hogar. La violencia psicológica, la angustia y presión a la que se vio sometida la señora GÓMEZ, por parte de su esposo, acabó con la confianza que como esposos se tenían, pues el dinero que ella le entregó, era el fruto de su trabajo y ahorros de muchos años, sin que ella supiera, ni entendiera las razones por las cuales su esposo manifestaba estar endeudado."

Manifiesta el demandado no entender qué tipo de situaciones y a qué violencia psicológica se refiere, cuál angustia, cuál desconfianza si duraron 10 años en una vida familiar pudiente y a cuál presión se veía sometida la señora GÓMEZ, si el demandado cubrió y cubre los gastos, ha sido un profesional destacado, un buen padre y esposo suministrando todo lo necesario y apoyando a sus hijos en todas las labores escolares, y hoy aún más.

La actora no apoyó a su cónyuge, sin socorrerlo en esas crisis, en nuestro medio razonables, dejándolo de lado, voluntariamente se hacía cargo el cónyuge de todos los gastos y permitía que ella invirtiera su salario como ella dispusiera, en ninguna momento se ha presentado hechos de violencia de ninguna clase que afectara el núcleo familiar, además no se describen adecuadamente, la demandante alude a una violencia que no existió, no relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, divaga en ellas, y envuelva la demanda inicial en algo fantasioso.

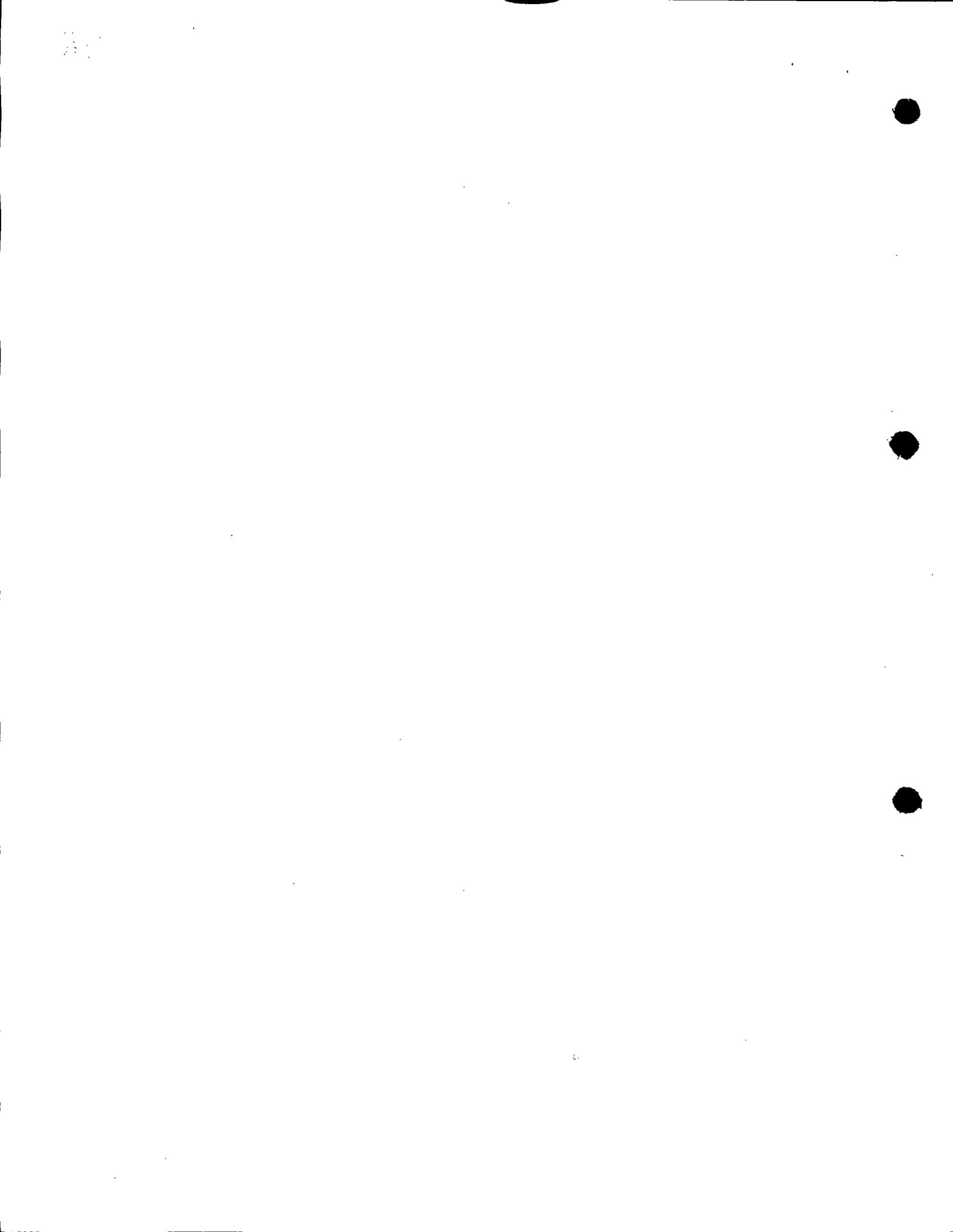
Por el contrario al observar el nivel de vida al cual la tenía acostumbrada se evidenciaría un único problema que la afecta, y es que su esposo ya no puede brindar una vida de suntuosidades.

Respecto al dinero de la venta del bien que la señora Catalina entregó al demandado no es un acto de violencia, pues de mutuo acuerdo deciden amortiguar las deudas obtenidas por mantener un muy buen nivel de vida.

#### **AL HECHO 2.5 ES PARCIAMENTE CIERTO**

2.5 Para el mes de Abril del año 2016, las deudas adquiridas por el señor **FREDY ADOLFO GUTIERREZ.....**, hicieron que la relación de pareja se deteriorará, ya que la señora.....**GÓMEZ GORDILLO** permanecía de manera constante viviendo una situación de angustia ante el incumplimiento de las obligaciones de su esposo, por lo que se vio avocada a hablar con su hermana ....., quien al ver la situación de insolvencia y angustia de su hermana, les rentó el apartamento a un bajo costo \$1.000.000, que es en el que actualmente reside la señora ....., y sus dos menores hijos.

Manifiesta el demandado ser parcialmente cierto, si existen o existieron deudas, como cualquier familia que inicia y de clase trabajadora, pero no deterioraban la relación, si ella no participaba y el hecho de mermar en un 50% el salario antes percibido y acostumbrado, se proyecta el demandado a varios meses, nivelarse, refinancia, pero no entendemos las situaciones de angustia de ella vividas, a fin darle respuesta, Cuáles obligaciones? O esas situaciones fueron graves e injustificadas, pues nos preguntamos qué trabajador no las tiene, o cuál padre no vive del crédito o no vive angustias.



~~143~~  
3  
168

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-41 BOGOTÁ D.C.

TEL 5125093336

Por la situación económica se debía reducir gastos el pasarse a un apartamento con menor costo de alquiler, servicios, administración, pero el cónyuge lo siguió pagando hasta el momento de retirarse del hogar, y el canon de arriendo es justo, por menos o por más, pero no es irrisorio.

### **AL HECHO 2.6 ES PARCIALMENTE CIERTO**

#### **CIERTO EN LO SIGUIENTE**

"2.6. Para el mes de junio del año 2.018, el señor FREDY GUTIERREZ se encontraba sin empleo"

Es para la fecha, se encontraba sin trabajo y con la liquidación cubrió gran parte de sus deudas.

#### **ES FALSO RESPECTO DE LO SIGUIENTE**

"y comenzó a tornarse agresivo, empezó a acosar a la señora GÓMEZ con actos de violencia física y psicológica, ..... actos de celopatía, ... el día 7 de junio de 2.018, ..... entró de manera violenta al baño ..... pretendiendo obligarla a besarla, ante la negativa de ella, .....le impidió salir, ...le exigía le mostrará su teléfono; .....comenzó a gritar de manera angustiada, ...temía por la reacción de su esposo, en ese momento, ... TOMAS apareció... de la única manera en que pudo salirse de esta situación."

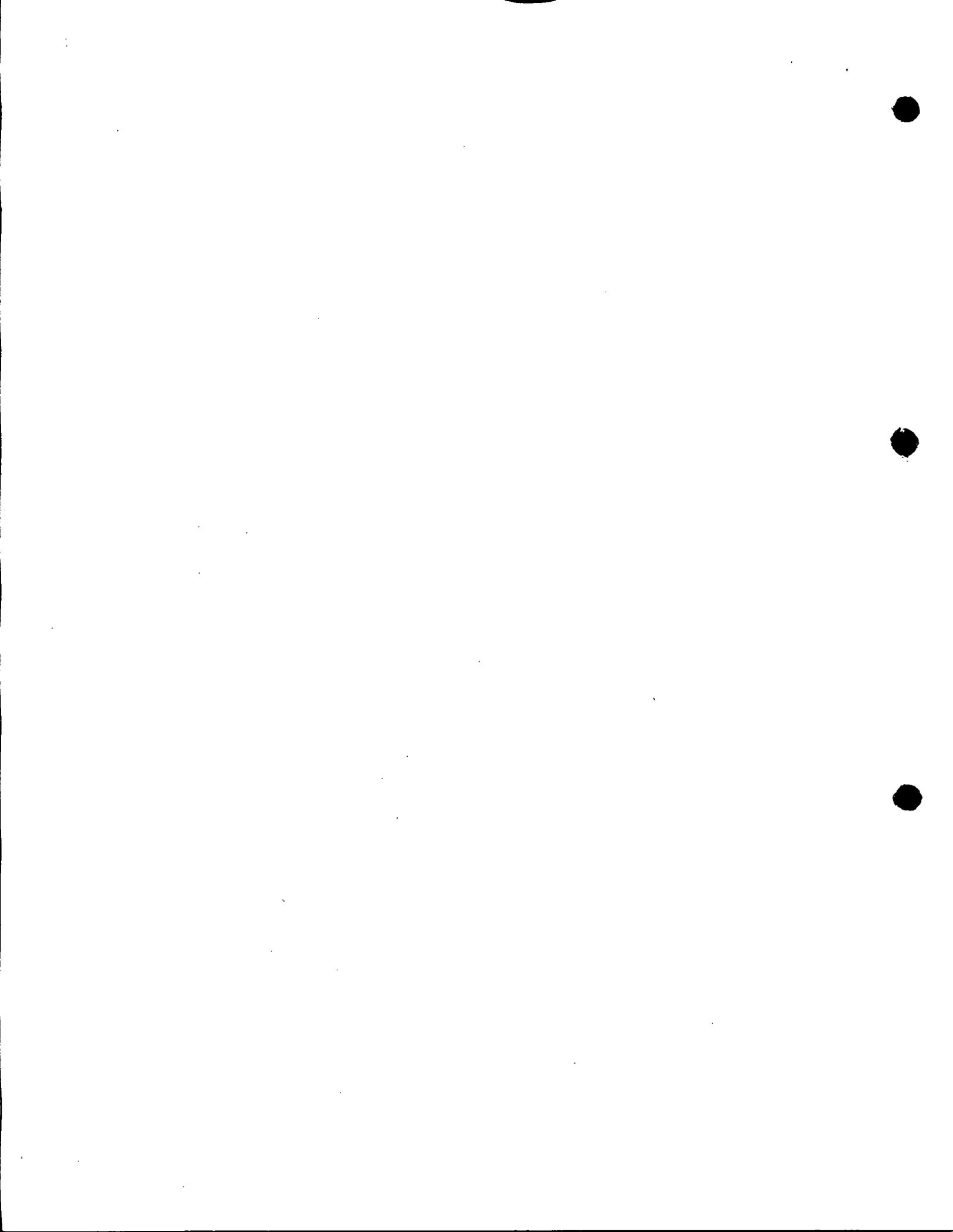
Manifiesta el demandado que la supuesta violencia es totalmente falsa, y menos ser un enfermo de celos, sí buscó demostraciones de afecto, de pareja pues se negaba sin justificación alguna a brindarle débito conyugal, ella llegaba de trabajar a las 7.30 p.m., luego siempre realizó dos horas de ejercicio y cuando él la buscaba sexualmente, manifestaba estar cansada, dolor de cabeza, estresada por situaciones de trabajo siempre excusas.

Situaciones que produjeron dudas sobre ella, pero para estar conectada al celular sí había tiempo, sí le solicitó ver el celular pero sin violencia y ante la negativa se retiró molesto como lo hubiera hecho otro hombre en su lugar. Nuevamente hechos especulativos pues no entregan circunstancias reales, sin darnos el momento, su asiduidad, porqué celos enfermizos?, por ese hecho narrado? Eso es agresividad o Violencia?, en fin meras contemplaciones subjetivas.

A la Sra. CATALINA GOMEZ GORDILLO, se le ha considerado según conceptos de profesionales psicólogos como una persona que esta revestida, del síndrome denominado "crematomanía", o excesivo apego al dinero, y el llamado "síndrome narcisista encubierto", en especial por su enfermizo ego.

### **AL HECHO 2.7 ES CIERTO PARCIALMENTE**

#### **NO ES CIERTO EN LO SIGUIENTE**



**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 85 BIS N° 24-41 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

"2.7. El día 11 de junio del 2.018, ante los actos que ya denotaban un desequilibrio emocional del señor FREDY GUTIERREZ,"

Manifiesta el demandado no tener psicopatía alguna, para lo cual está dispuesto a someterse a los exámenes que el Juez considere, y sin tener la carga de la prueba.

**ES CIERTO EN LO SIGUIENTE**

"..CATALINA GÓMEZ, decidió dormir en la habitación de su hijo, y aun cuando ya estaban dormidos, el señor GUTIERREZ entró a la habitación, prendió la luz, y la obligo a pasarse a la habitación matrimonial, en presencia de su menor hijo, creando también en el menor una situación de angustia y desasosiego.(sic)

Es cierto, la señora Catalina decide no cohabitar, él sí pide duerma en habitación matrimonial, pero sin violencia, si se dio por qué no lo repelió? Dónde están las denuncias por violencia intrafamiliar?, solo fue una manifestación de pareja solicitante, injustificada actitud de la actora, pues el comportamiento de él hacia ella siempre fue y es respetuoso, sí es desamor, debió entregar la verdad a su despacho, no crear hechos irreales.

Ante repetidas ocasiones nugatorias de afecto y no querer cohabitar, demostró e irradío desprecio por él, sin justa causa, lo releja de su familia de origen. Entonces el umbral de lo anterior es el hecho de no poder el cónyuge sufragar más gastos suntuosos, y lujos a los que la acostumbró.

**AL HECHO 2.8 ES PARCIALMENTE CIERTO**

**ES TOTALMENTE FALSO**

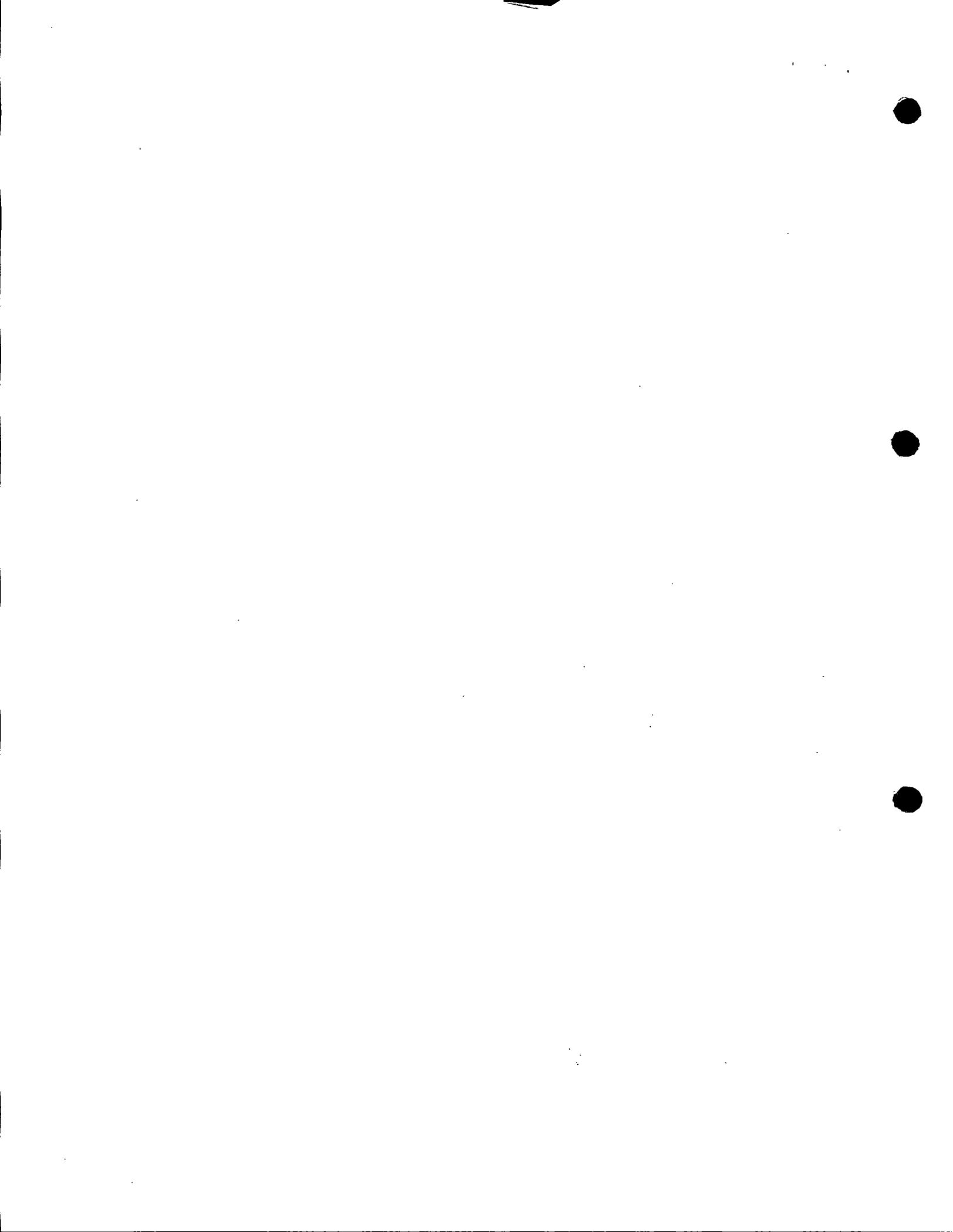
"2.8 Los comportamientos compulsivos del señor GUTIERREZ, se hicieron evidentes,..... que no pudo contestar por ir conduciendo, ....., su esposo empezo a revisarle el cabello y los labios, argumentando que ella estaba con otra persona."

Manifiesta el demandado ausencia de violencia, y de celos compulsivos, se niegan totalmente las acciones descritas, si hubo recriminaciones producto de preocupación hacia ella, se le pregunta por qué no contesta y ella alterada empieza a gritar que no la controle, retirándose al cuarto sin explicaciones; y si fuera el caso los actos de la supuesta violencia, fueron constantes o permanentes?, una simple explicación peticiónó.

Alude en este numeral, en dos actos de supuesta violencia, pero siempre relacionados con situaciones económicas y al ver el listado de las llamadas aportadas y efectuadas se vislumbra que no estaba conduciendo, estaba hablando con otra persona.

**ES CIERTO EN CUANTO**

".., fue así como para el día 14 de Junio de 2.018, mientras la señora se despalazaba (sic) de su sitio de trabajo a su casa, recibió 12 videollamadas,"



170

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125098336

Manifiesta el demandado haber realizado las llamadas pero no sabemos a qué día corresponde, pues la fecha no es acertada ya que el día 13 y 14 ella estaba por Barranquilla, y es día que no tiene carro, por lo tanto no venía manejando, venía del Aeropuerto, planteamiento erráticos y dudosos. Además la fecha no coincide con las denuncias entre la comisaria de Familia, cual fecha pues son diferentes el original y la copia aportada de dicha denuncia, variación material de documento público?

Pero la razón que expresa la demandante, es estar bajo preocupación por su esposa, de pensar que le hubiese pasado algún accidente o in suceso, pues ellos estaban teniendo una conversación normal de pareja vía wasap y él le escribe un mensaje a las 5.48 pm que expresó a saber

“Amor, un amigo tiene una vacante para un actuario. conoces alguno?”

mensaje q ella no respondió, ante la incertidumbre decide llamarla en varias ocasiones y lo evidencia los pantallazos aportados por la demandante y como se ve el solo le escribe “hola” y “porque no contesta” si se analiza la foto no se evidencia ningún acto de celos compulsivos ni de violencia.

A diferencia que sí se evidencia la falta a la verdad al expresar no haber contestado las llamadas por estar conduciendo, lo cual es ilusorio al evidenciarse en el encabezado de la fotos aportadas con la demanda, estar hablando, tenía llamada activa con tiempo de 5.13, y los hechos no son del día indicado, pues timó a su esposo al presentar la demanda que lo único que pretende es construir una falacia, pruebas (fotos pantallazos) incompletas y poner en contexto situaciones que ocurrieron pero tergiversadas.

**AL HECHO 2.9 No ES CIERTO**, no corresponde la fecha pues sucedió otro día distinto.

**ES CIERTO EN LO SIGUIENTE**

“2.9 El día 15 de junio del año 2.018.....la señora GÓMEZ decide acudir a la Comisaría de Familia de la Localidad de Engativa a pedir una medida de protección, la cual fue radicada bajo el RUG 3467-18.....”

Manifiesta el demandado que ante o inconformidades económicas en el término de una semana decide buscar una excusa para ocasionar el divorcio, instaurar la denuncia sin material probatorio y manifestando solo invenciones e irrealidades.

**SE NIEGA EN LO SIGUIENTE**

“....., ante esta violencia psicológica, hacia ella y sus menores hijos, quienes presenciaban este tipo de conductas, .....Así mismo, en esta solicitud de medida, la señora ....., puso en conocimiento de las autoridades como el señor GUTIERREZ, involucra constantemente en las discusiones de pareja a su menor hijo TOMAS, por lo que la señora ... solicitó en dicha medida que el señor no involucrará en estas situaciones a su menor hijo.”



171

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-71 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125013336

Manifiesta el demandado no haber tenido actos de violencia hacia ella o sus hijos, pero si eso es cierto, porqué desiste de las denuncias? o no asiste a las audiencias de denuncias por ella colocadas? Lo sucedido recientemente, no es que involucre a sus hijos, la cónyuge al hacerle alguna reclamo rechaza a través de expresiones rudas, con voz alta a fin su hijo se entere, de forma subjetiva.

### **AL HECHO 3.0 ES CIERTO**

3.0 El día 19 de junio del 2.018, enterado de la medida de protección que su esposa había solicitado, interpone igualmente una solicitud de medida de protección, manifestando que el es víctima también de violencia psicológica por parte de ella.

Manifiesta el demandado, en primer lugar que estas querellas fueron totalmente "desistidas", ambos no aportaron pruebas, en la búsqueda de evitar inocuos enfrentamientos, pero es claro para el demandado que el interés era dinerario, y que la víctima de violencia psicológica y económica era él, razón por la que instaura la denuncia.

### **AL HECHO 3.1 ES CIERTO**

#### **AL HECHO 3.2 ES PARCIALMENTE CIERTO:**

#### **ES CIERTO EN CUANTO LO SIGUIENTE**

"3.2. El mismo día 26 de junio de 2.018, los cónyuges suscriben un acuerdo en el que estipulan que el señor ... GUTIERREZ se vaya del lugar de habitación, .... así como del pago de las obligaciones a las que se comprometio y reconoció el señor ... GUTIERREZ,"

#### **ES TOTALMENTE FALSO EN LO SIGUIENTE**

"sin que a la fecha haya cumplido. ( se aportan dos 2 folios autenticos) "

Manifiesta el demandado que con el fin de sosegar la relación con su esposa, redactó y firmó un acuerdo **por tres meses**, hoy no vigente, sin apoyo jurídico, donde se relacionó obligaciones pero no tocaron pasivos sociales. Sus obligaciones como padre y esposo las cumple, y lo evidencian los extractos bancarios, y anexos, sigue pagando los colegios, mercado, salud de sus hijos, pasivo de la sociedad conyugal, otra vivienda y demás, sin que la señora Catalina aporte a estos indicados, solo lo hace en cuanto a los gastos del apartamento donde viven.

Expresiones sin sustento alguno, a diferencia que el demandado prueba el pago de todas la obligaciones de educación, salud etc, etc, y demás ya relacionadas en el recurso de reposición presentado contra la medida cautelar decretada en su contra.

### **AL HECHO 3.3 ES CIERTO PARCIALMENTE**

#### **ES CIERTO EN CUANTO**

"3.3. Hasta el mes de marzo de 2.019, la señora **MARÍA CATALINA GÓMEZ** paga un canon de arrendamiento de \$1.020.000, y \$232.000 por concepto de administración."



172

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 85 BIS N° 24-71 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125013336

Es cierto pues en el acuerdo se estableció vivir separados, pero al igual que ella, el paga un arriendo en el lugar que vive donde convive con los hijos, pero la esposa solo empezó a cancelar desde junio de 2018, antes lo sufragaba él, es aquí el momento donde se descubre los altos ingresos de la accionante, los había ocultado, o simplemente no los dirigió a apoyar, socorrer a su esposo, estructurándose faltar a los deberes de esposa.

### **AL HECHO 3.4 ES CIERTO PARCIALMENTE**

En lo que respecta a la existencia de la obligación crediticia, pero sencillamente es una deuda social y nada más.

### **AL HECHO 3.5 ES PARCIALMENTE CIERTO**

#### **ES FALSO EN LO SIGUIENTE**

“.....ante lo cual la señora GÓMEZ le manifestó su desacuerdo puesto que ya era evidente el mal manejo del dinero por parte de su esposo, así como el hecho de que para ella era imposible asumir una pensión que en su momento superaba más del 50% de sus ingresos , ya que para esta época ella tenía un salario de \$3.700.000.”

Manifiesta el demandado los jefes de Catalina en Allianz recomendaron el Colegio San Jorge de Inglaterra, y el proceso de vinculación fue consensuado, unánime, en el ranking de Colegios es de los 5 mejores colegios del país. Dónde está la oposición aludida? Cuándo asumió el 50%? Actualmente lo paga?, Pues ni antes y menos aún asume este rubro cuando sus ingresos son cuantiosos, como se indicó en el recurso de reposición interpuesto.

#### **ES CIERTO EN LO SIGUIENTE**

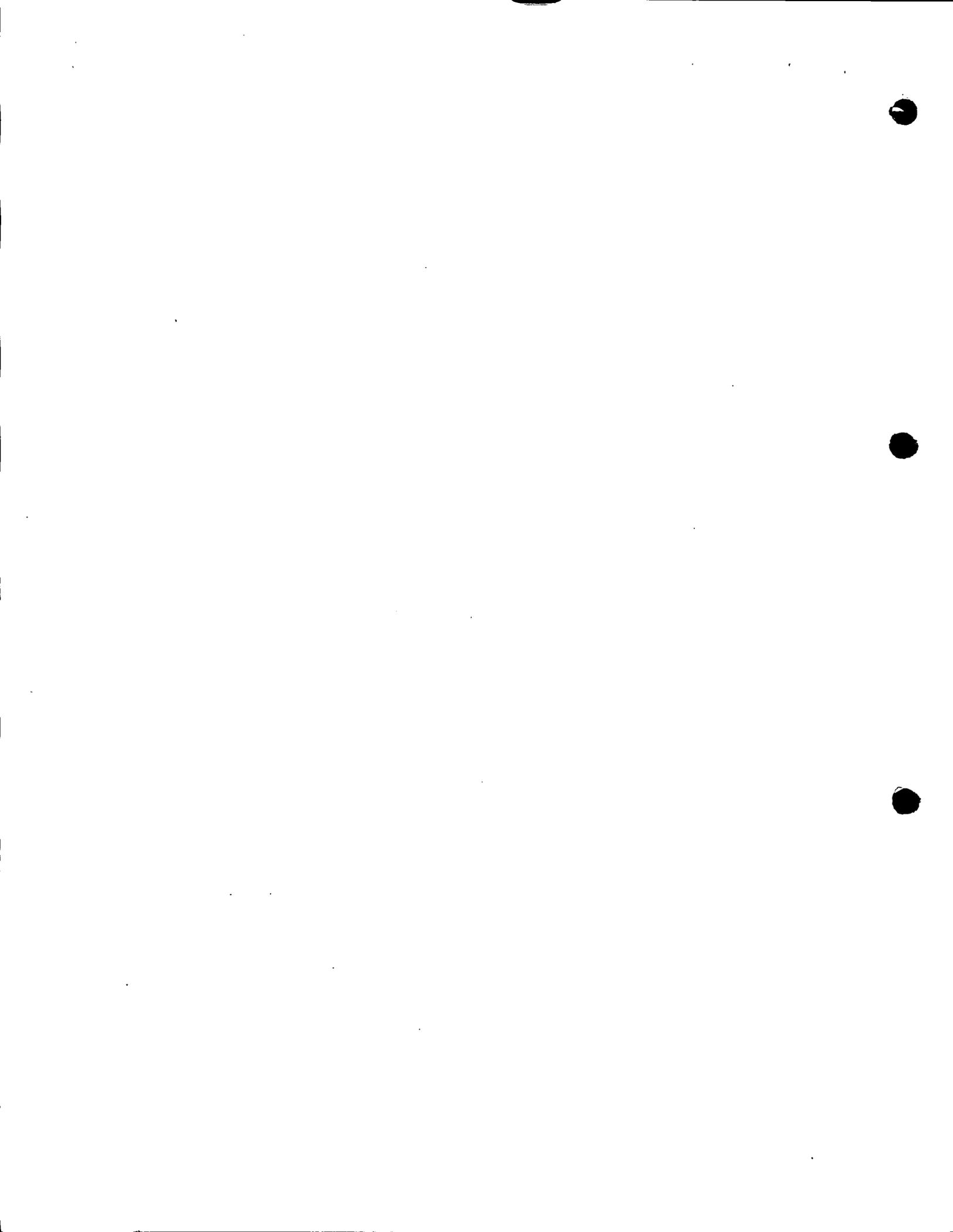
3.5. Cuando el menor TOMAS ... debía ingresar al colegio, ...Fredy Gutiérrez decidió tomar como opción el colegio San Jorge de Inglaterra, ..... el señor Fredy Gutiérrez manifestó que el asumiría el costo .....).

El cónyuge siempre se ha preocupado tengan la mejor educación y estén en los mejores colegios y se ha hecho cargo de estos gastos sin obligar de ninguna forma a la señora Catalina, a pesar de su alta capacidad de pago, capacidad que ocultó por varios años.

### **AL HECHO 3.6 ES CIERTO**

3.6. El señor FREDY GUTIERREZ, ha laborado en las siguientes empresas:

- Ingresó el 20 de agosto de 2013 a **QBCo**, con el cargo de Gerente Financiero empresa donde tenía unos ingresos de \$17.321.760 (Anexo certificación). Hasta agosto de 2015.
- Posteriormente ingresa el 13 de octubre de 2015 a productos **Ramo SA** en el cargo de Gerente de planeación financiera con ingresos mensuales de \$10.000.000.
- Luego ingresa a **Independence Group** el 1 de noviembre de 2016 como Gerente Financiero con unos ingresos de \$20.000.000.



173

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-71 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125098336

No entendemos por qué la demandante se empeña en relacionar los ingresos, pues lo que ella llama o imputa **incumplimiento de obligaciones y mal manejo de las finanzas**, se dio por los gastos de familia, nivel alto que se mantuvo por los ingresos del demandado pero ocultando a su cónyuge los buenos salarios para ella y algo muy reprochable, ocultando al despacho quien cancela y canceló los créditos y obligaciones de educación, salud, deudas financieras y demás ya dichos.

El demandado duró sin empleo, siete (7) meses hasta noviembre de 2018, donde la señora Catalina al verlo sin dinero, y con un alto endeudamiento y el apego de ella al dinero, síndrome denominado CREMATOMANIA, incoa acción de divorcio recurriendo a pruebas y causales construidas artificialmente en contra del demandado.

### AL HECHO 3.7 ES PARCIALMENTE CIERTO

3.7. El señor ..... ha tenido ingresos suficientes para poder cumplir con sus obligaciones, mas sin embargo, es un hábito en él el mal manejo que le da al dinero, incumpliendo constantemente con las obligaciones que como padre y esposo le corresponden. .... ingresos... ha sido superior a los \$14.000.000, sin embargo, el comportamiento de pagos del colegio es irregular, pues su incumplimiento es reiterado. Tanto así que en muchas ocasiones no ha sido posible recibir los .....". (Negrilla fuera de texto)

Manifiesta el demandado ser cierto los ingresos, y sus gastos han sido superiores a los de una familia común, el asume las expensas del hogar con nivel de vida querido por la señora Catalina, rubros que generan cargas, las cuales no son descuidadas, no por mal manejo del dinero sino por los viajes internacionales anuales, cursos particulares para los menores, recreación, gastos del hogar, educación, salud, las cirugías estética de la señora Catalina, pasivo el cual no se ha negado a pagar con solución de continuidad, Pero las obligaciones son de ambos cónyuges no exclusivas de un padre.

La señora Catalina se niega a participar del pasivo de la sociedad, dirige a su cónyuge la responsabilidad de los gastos de familia, **dice ser obligación del padre**, omitiendo ella su obligación a ser parte del Pago, a cubrir a su esposo en el pago de las deudas de familia, socórrelo y no utilizar eso como excusa para ocasionar la terminación del Matrimonio.

Diferente si analizamos lo que la señora Catalina hacía con su salario, no existe o no conocemos una solo inversión representativa, era ella quien prodigaba el dinero, no fueron para la familia, sí para uso personal o para los padres de ella.

Estamos de acuerdo que los ingresos eran apropiados, pero no guardan relación con los gastos, más sin apoyo alguno de la cónyuge Sra. CATALINA GOMEZ, no existe ni existió mal manejo, es una posición totalmente subjetiva.

### AL HECHO 3.8 ES FALSO



174

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125095336

3.8. Al día 15 de marzo de 2019, no se han pagado las pensiones del colegio de su hijo Tomas de los meses de enero, febrero y marzo, ..., solo le dieron un informe verbal.

Manifiesta el demandado que lo anterior es falso el realizó el pago del 100% tal como lo evidencia la factura de pago que se anexo al recurso de reposición y se encuentra en el presente proceso, y si fuera el caso de no haberse realizado el pago porqué la demandante no lo realizó, si también es obligación de ella al menos en un 50% y actualmente tiene un salario de 12,9 millones, pero como se ha patentizado ella solo acosa al demandado, sin miramientos de familia, para que él se haga cargo de todos los gastos.

**AL HECHO 3.9 ES CIERTO**, pero el ingreso es menor por los descuentos de ley

**AL HECHO 4.0 CIERTO Y DEBEMOS RECALCAR**

El hecho es cierto pero la demandante, obtiene ingresos significativos (\$12.981.000), desde el mes de mayo de 2017, ocultando este hecho a su cónyuge y negando capacidad de pago sin justificación alguna y NO asume cargas familiares, ayuda mutua, salario suficiente para apoyar al Sr. Gutiérrez y cubrir con el pagos, a lo cual ella se ha negado.

**AL HECHO 4.1 CIERTO**

4.1 Los gastos ANUALES de los menores TOMAS Y MARÍA CAMILA ....., ascienden aproximadamente a la suma de ...(\$ 13.750.000) (cuadro)

Es imposible bajo un sano criterio que los gastos de los menores **ASCIENDAN EN UN AÑO**, "aproximadamente a la suma de ...(\$ 13.750.000)"

Actualmente La Sra. Catalina percibe ingresos por \$13.981.000 (menos descuentos calculando en \$2.000.000) y el Sr. Fredy Gutiérrez, por \$17.000.000, efectivos por \$14.344.526 (Menos descuentos) donde una proyección matemática derivada del 100% de los ingresos familiares, estarían en una relación de cubrimiento del 54% para el padre y el 46% para la madre, y no lo indicado en la demanda de forma no justificada.

**AL HECHO 4.2 ES CIERTO**

4.2. Los gastos MENSUALES de los menores TOMAS Y MARÍA CAMILA ..., ascienden .... a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS, .....

Podría ser cierto, tienen la carga de demostrarlos, pero se deben cancelar en igualdad de proporciones, acorde a los ingresos.

**AL HECHO 4.3 ES CIERTO**, y ya cubierto, sin apoyo de la madre

**EN CUANTO A LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE CONCLUIMOS DE FORMA ANALITICA:**



**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-71 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

EN REFERENCIA al artículo 154 del código civil, a saber: causal segunda relativa a

“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley le impone como tales y como padres”

No tiene procedencia y deberá ser descartado, el tener deudas, por cualificarse como padre responsable tal como ya se demostró y se recalcará, no inmersa en esta causal.

La causal tercera relativa a “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, que Indilga al demandado la actora, no son originados por mi poderdante, toda vez que quien desarticulo el hogar conformado fue la misma cónyuge.

**FRENTE A LAS FRETENSIONES**

EN REFERENCIA A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a su procedencia pues petitionare la cesación de Efectos civiles, basado en la culpabilidad de la Sra. Catalina Gómez

EN REFERENCIA A LA PRETENSION SEGUNDA A: Sera el efecto de la cesación de efectos civiles.

EN REFERENCIA A LA PRETENSION TERCERA: No es procedente, es una norma de orden público, y no necesita reconocimiento.

EN REFERENCIA A LA PRETENSION CUARTA: Rechazo de plano, la custodia es digna de la persona que moralmente pueda educar, cuidar de los hijos, no de madre conducida por caprichos o arranques personales, lo cual decidirá el fallador de fondo previa recepción de las pruebas.

EN REFERENCIA A LA PRETENSION QUINTA: totalmente improcedente por lo anteriormente anotado, las obligaciones alimentarias frente a los hijos comunes, es carga u obligaciones para la madre y el padre, fijándose acorde a sus ingresos

EN REFERENCIA A LA PRETENSION SEXTA: No acepto, pues petitionare la custodia compartida, y estar bajo el cuidado del padre el menor Tomas, en la búsqueda de una mayor presencia y apoyo para el menor, y con régimen de visitas alternado, sobre los hijos comunes

EN REFERENCIA A LA PRETENSION SÉPTIMA: Podría llegar a ser decretado

EN REFERENCIA A LA PRETENSION OCTAVA: LA RECHAZO DE PLANO, la culpabilidad es de la accionante, por lo antes expuesto.

En los anteriores términos presente la contestación de la demanda, procediendo a plantear excepciones de fondo.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**I: TEMERIDAD O MALICIA DE LA DEMANDANTE:**



176

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-71 BOGOTÁ D.C.

TEL 312 509 5536

La señora catalina Gómez, presenta demanda basada en hechos inexistentes e irreales, donde solo reflejan con alta certeza, preocupación por el factor económico.

No son regidos a demostrar las causales invocadas, en el acápite de pruebas no aporta material probatorio que demuestre el incumplimiento de las supuestas obligaciones y menos de los maltratos.

La mala fe procesal, faltando a la verdad solicita medidas cautelares infundadas ocultando al despacho que el demandado cumple a cabalidad sus obligaciones, pretendiendo un doble pago de los gastos de los menores y perjudicando al demandado. La demandante muestran la temeridad de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar la acción ya que es ella la conyugue quien genera la causales de divorcio como se demostrara en la demanda de reconvencción.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso numeral 1°, la demandante a sabiendas alega hechos contrarios a la realidad lo cual se ve reflejado en los siguientes hechos de la demanda.

- De los hechos 2 al 4.3 de la demanda pretende probar dos causales de divorcio, al analizar cada hecho como se hizo en la presente contestación la demandante, con temeridad y mala fe solo hace unas simples acusaciones sin fundamentos, ninguno de los hechos configuran actos dirigidos a probar el incumplimiento del demandado y oculta su conocimiento de la situación financiera de su esposo, derivada de la falta de socorro y ayuda mutua de parte de ella, en síntesis la demandante hace pensar que solo le interesa porque el demandado actualmente no tiene la misma situación económica que le brindó en el transcurso de los años de matrimonio.

- La parte accionante, omite en las manifestaciones de hecho los estados financieros de la familia previos a demandar, ocultando la realidad personal de ella misma y solo indilga al demandado el incumplimiento, dejando de lado las obligaciones económicas de ella misma, negando la verdad a su despacho.

Desde comienzos de la relación marital, el Sr. Fredy Gutiérrez M., asume integralmente, el ciento por ciento de los gastos del hogar, y la conyugue aportaba gastos menores, pero los ingresos económicos cambiaron, de un nivel de vida alta y proporcionada acorde a los ingresos, pasan a épocas de abstención, bajos ingresos, por la pérdida de trabajo del demandado lo cual no comprendió la cónyuge, como la mayoría de los hechos entre ellos el 2.1,2.4,2.5,3.2,3.5,3.7,3.8, todos están dirigidos a demostrar el supuesto incumplimiento de los deberes del padre y esposo.

Tal incumplimiento es desvirtuado en las pruebas ya aportadas al proceso con la presentación del recurso donde se anexó los siguientes documentos.

DOCUMENTOS ANEXADOS



#52  
177

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 312 5093336

Anexo 1.- Relación de créditos a cargo de la sociedad conyugal y pagado por el demandado.

Anexo 2.- Relación de pagos hechos por el padre, Colegios hijos.

Anexo 4.- Relación de pagos del padre por salud,

Anexo 5.- Contrato arriendo donde vive el padre e hijos.

Anexo 6.- Relación gastos varios pagados por el padre.

Anexo 7.- Cuadro promedio gastos sufragados por Fredy Gutiérrez y la Dra. Catalina Gómez.

Anexo 8.- Certificación laboral de la empresa Independence.

- La demandante en el acápite de las medidas cautelares actúa con temeridad y abierta mala fe, solicita la medida de cautela, esbozando manifestaciones falibles e irreales, conduciendo ésta por omisión a su despacho, a error, a lo cual debemos imputarle conducta dolosa, pues además de no cumplirse las exigencias sustanciales de nuestro estatuto procesal indicadas y escondiendo la realidad de estar ejecutando el padre de los hijos comunes el pago de sus obligaciones, aun mas allá de sus posibilidades;

- Analizando sí el demandado ha incumplido con el deber de dar alimentos a los menores, con base en los anexos o prueba del pago de estos, pues él siempre ha sido leal con sus obligaciones a pesar de la capacidad de la actora, y la demandante ocultó dolosamente a su despacho esta información, solicitando la imposición de una medida de cautela, para garantizar el pago de alimentos que están siendo cubiertos por el demandado, obligaciones las cuales fueron demostradas con pruebas documentales en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación radicado el día 24 abril del presente año por el demandado contra el auto que las decreto.

## **II: NO APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES ALEGADAS**

"Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges". En el presente caso hacen unas simples confesiones con temeridad, manifiestamente carentes de fundamento, pues al analizar los hechos ninguno de ellos se relaciona o demuestra ni aporta pruebas de la causal aludida, solo muestra el escenario económico de su esposo en diferente épocas de la relación, y ante el hecho que la demandante no separó los hechos que configuran cada causal.

En este punto, puede concluirse entonces que causal tercera, de divorcio abarca tanto los maltratos psicológicos y morales como los físicos y a los cuales no fue sometida la demandante. Al analizar cada de las acciones u omisiones que expone y que todas pueden considerarse como ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, donde al final configuran un incumpliendo de deberes matrimoniales tales como el de respeto, mutua consideración, tolerancia, unidad de vida matrimonial y defensa del honor conyugal.

La causal número dos, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo o padre, sin hacer aceptación de los hechos, la demandante pretende encuadra por el mero retraso en el pago del colegio de los menores, o por tener un endeudamiento que de manera subjetiva no es justificado.



178

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-71 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

Cuál es la conducta grave e injustificada, deber a bancos o atrasarse en el pago de las mensualidades del Colegio? No existió, pero como se demostrará todo el pasivo de la sociedad fue invertido en gastos del hogar, y como se demostró con las pruebas aportadas, este nunca ha incumplido sus obligaciones como padre y esposo y aportante de educación, salud, bienestar etc.

En ningún momento, ha existido conductas reiteradas, cuya principal característica es la omisión de quehaceres ordenados por la ley y por la naturaleza del matrimonio, tales como vivir juntos, socorrerse y ayudarse, protegerse, subvenir a las expensas domésticas en proporción a las respectivas facultades, velar por el bienestar de los hijos y proveer para su sostenimiento, su crianza, educación, vigilar su conducta, reprenderlos moderadamente, administrar diligentemente los bienes de éstos.

Todo lo anterior, lo ha cumplido y pagado el demandado a cabalidad se aportan recibos de pagos de colegios, mercado, viajes, ropa, cursos, apoyo moral, las comodidades del hogar etc. Circunstancias que lo único que demuestran es el gran padre que ha sido el cual solo procuro mantener su familia y la estabilidad la paz y el sosiego domésticos.

A diferencia de la señora Catalina, ante la primera crisis "financiera", y el apego al dinero (Cremotomanía) en vez de dar soluciones y apoyo y socorro mutuo lo único que quiere es el divorcio como se refleja en los hechos de la demanda, ninguno va guiado a la protección de sus hijos o a demostrar que fuera un mal padre.

La causal tercera exige el cumplimiento de dos requisitos para configurarse: a) la conducta objetiva, trato cruel, ultrajes, maltratamiento de obra, y b) el efecto, el peligro para la salud, integridad corporal, la vida ser imposible la paz y el sosiego domésticos.

En algunos casos basta un solo hecho para darse la causal, más en los maltratamientos de obra que ponen en peligro la vida o la integridad corporal del ofendido; pero en los ultrajes y el trato cruel, que generalmente ponen en peligro la vida o la integridad corporal del ofendido; pero en los ultrajes y el trato cruel, que generalmente no atentan contra la salud física de la víctima sino contra la paz y el sosiego domésticos o, eventualmente, contra la salud mental, no puede establecerse claramente en qué momento se hicieron imposibles esa paz y el sosiego domésticos. Además, si se hicieron imposibles, es de suponer que al tiempo de interponerse la demanda no existe paz en el hogar.

los ultrajes son: Todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo agravan el honor, el decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego, tanto por su trascendencia como por su intimidad, tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor

Entiendes en el término trato cruel como vejamen realizado con violencia, con ánimo de hacer sufrir moralmente al otro, comportamiento más de índole moral. Además, sus elementos son: el ánimo de hacer sufrir al otro y la crueldad en el acto sin que sea necesario la pluralidad del mismo.



JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

Los maltratamientos de obra requieren de una conducta exterior atribuible al demandado, que representen un atentado personal más o menos grave que puede comprometer la integridad física del otro cónyuge o de los descendientes.

**III: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA DEMANDAR**

El artículo 156 de Código Civil, indica que el divorcio solo podrá demandarlo el cónyuge inocente, que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. Ella fue quien motivo los hechos de la demanda, ella alude el incumplimiento de los deberes como padre, en los hechos enuncia el presunto mal manejo de los dineros de la sociedad, ocasionando un endeudamiento injustificado del cual ella desconoce las razones, siendo esto falaz.

El demandado en repetidas ocasiones cuando la situación económica se ponía difícil le solicitó ayuda económica y ella se negó, pero sí exigía el cumplimiento y el pago del 100% de las obligaciones por parte de él. En el trascurso del proceso y en la demanda de reconvencción veremos que ella al no brindar apoyo y socorro es culpable de las crisis.

La situación económica actual del demandado, la utiliza como razón para el divorcio y trata encuadrar que el demandado incumple sus obligaciones con ocasión de las deudas, jamás ha dejado de brindar alimentos al hogar y cumplir con sus deberes de esposo y padre, no generó causa de divorcio, no se incumple y no está contemplada como causa.

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil **es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes** recíprocos a los cónyuges, es decir, es “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello en el artículo 113 del Código Civil que dota de naturaleza contractual al matrimonio, con alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

A partir de la definición dada por la ley, es fuente de derechos y obligaciones recíprocos entre ambos, surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio.

Finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, casarse produce dos tipos de efectos: (i) los de orden personal, siendo derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.” (Sentencia C-394 de 2017 Subrayas y negrillas fuera de texto)

Las nueve causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas.

Como **causales subjetivas**, que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con



180

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, con la finalidad de obtener el divorcio como censura. De allí que se conozca como "divorcio sanción"

**IV- CULPA DE LA ACCIONANTE EN CUANTO A LOS HECHOS DE LAS CAUSALES BASE DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES.**

a.- Todos los hechos de la demanda, los reviste la falta de certeza, ninguno precisó si los actos que configuran la causal invocada ocurrieron mientras las partes convivieron, pero como bien lo anotó la accionante, solo podrán ser alegados por el cónyuge inocente, lo cual no es de las calidades de la conyugue CATALINA GOMEZ GORDILLO.

b.- De una forma acertada me lo esbozó el demandante, ambos decidieron expresamente separarse de hecho ante la falta de comprensión, a fin evitar actos de violencia pues se generaron actitudes de desprecio, agresivas de la conyugue CATALINA GOMEZ GORDILLO que socavaron la paz y el sosiego doméstico.

c.- Nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio, Nemo auditur propriam turpitudinem allegans

**V.- FALTA DE PODER PARA PEDIR ALIMENTOS Y MEDIDAS DE CAUTELA**

A.- En el poder otorgado por la Dra. CATALINA GOMEZ, no se manifestó estar actuando a nombre de sus hijos menores Tomas y María Camila Gutiérrez Gómez

B.- Al actuar en el mandato solo a nombre de la accionante, omitiéndose a los hijos menores, no se podía pedir medidas de cautela a nombre de ellos, por ausencia de mandato, y no ser permisible hacer interpretaciones extensivas en este tipo de contrato, pues el mandato debe identificar con claridad su objetivo, sus facultades.

**PRUEBAS:**

Me permito solicitar que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL:**

- 1.- las aportadas en el recurso de reposición y apelación
- 2.- las aportadas en la demanda de reconvención

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Igualmente solicito comparecer a su despacho, a la demandante CATALINA GOMEZ GORDILLO a fin responda en interrogatorio a formular, el cual versará sobre los hechos de la demanda, la temeridad o malicia de la demandante, la culpabilidad de la accionante en cuanto a los hechos de las causales base de la cesación de los efectos civiles y no aplicabilidad de las causales alegadas

**3.- TESTIMONIOS**



181

**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 87 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125093336

Sírvase señor juez hacer comparecer a las personas a indicar, todas mayores de edad y vecinas de Bogotá, a fin de pongan sobre los hechos de la demanda, sobre la culpabilidad de la accionante en cuanto a los hechos de las causales base de la cesación de los efectos civiles, la no aplicabilidad de las causales alegadas y el actuar temerario de la demandante, declarantes a saber

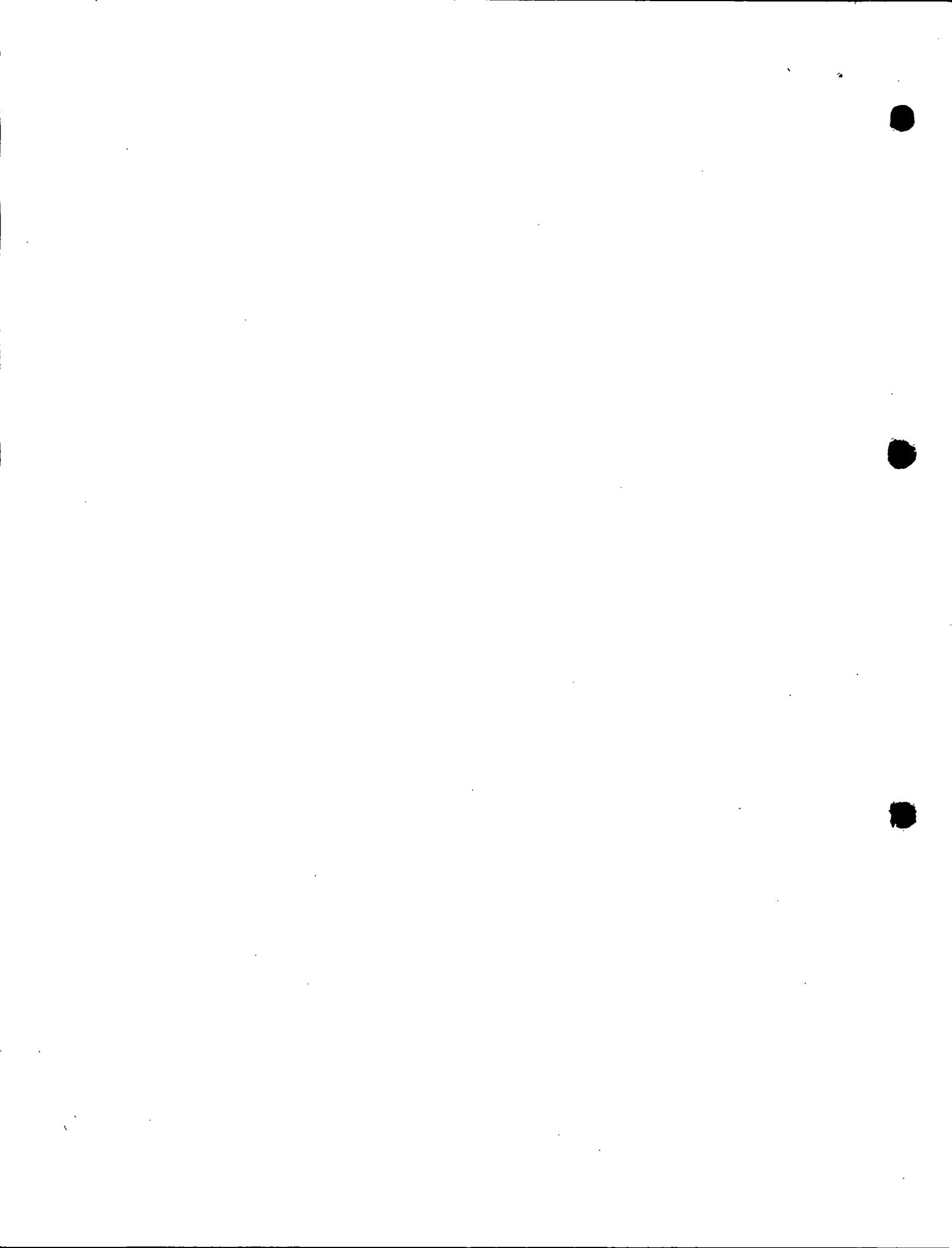
- CRISTINA MILLAN PARRA, lugar de notificación en la calle 175 N° 68-70 casa 2 Bogotá
- RAFAEL MILLAN PARRA, quien puede ser notificada en la calle 175 N° 68-70 casa 2 Bogotá
- MARDIE MILLAN PARRA, quien puede ser notificada en la calle 175 N° 68-70 casa 2
- NOHORA GUTIERREZ MILLAN, quien puede ser notificada en la calle 175 N° 68-70 casa 2, Bogotá
- YAMILE GURIERREZ MILLAN, quien puede ser notificada en la 152 A # 54-80 Torre 4 Apto 503 de Bogotá.
- JUAN ESTEBAN RESTREPO BETANCOURT a notificar en la calle 152 A # 54-80 Torre 4 Apto 503 de Bogotá.
- CAMILO PABON ROBAYO a notificar en la calle 152 A # 54-80 Torre 4 Apto 503 de Bogotá.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

- 1.- Solicito se decrete, examen psicológico a la Señor MARIA CATALINA GOMEZ, a fin se dictamine por especialista de Medicina Legal, y se determine, a saber.

- **CUESTIONARIO**

- a.- Condiciones psicológicas de la examinada, es decir si presenta una abominación o aversión hacia los hombres sin dinero, y si procede con el síndrome de "Crematomania" y qué tanto puede afectar un matrimonio bajo estos signos.
- b.- Según el mismo, cuál es el rol o actividad a desarrollar de una madre en un entorno familiar donde existe una persona que se le indilga ser "psicópata narcisista encubierta", y los efectos hacia su esposo e hijos.
- c.- Si presenta síntomas o síndromes que generen actitudes de violencia intrafamiliar.
- f.- Salud emocional, frete al excesivo apego al dinero
- j.- Posibles manipulaciones de tipo psicológico para con los menores y en general en su personalidad
- i.- Tendencias manipuladoras actitudes histriónicas
- 2.- Solicito se decrete, examen psicológico al Señor, FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN a fin que se dictamine por especialista de Medicina Legal, y se determinen las consecuencias psicopatológicas (lesión psíquica o secuelas) y establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico al cual fue sometido por La señora MARIA CATALINA GOMEZ.



JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO

ASESOR LEGAL EN DERECHO PRIVADO

CALLE 83 BIS N° 24-91 BOGOTÁ D.C.

TEL 3125033336

182

- CUESTIONARIO
- 1- Trastorno por estrés postraumático (TEPT)
- 2 - Depresión
- 3- Trastornos de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia
- 4- Trastornos de la alimentación
- 5- Alteraciones del sueño
- 6- Problemas psicosomáticos
- 7- Baja autoestima
- 8- Problemas crónicos de salud
- 9- Inadaptación. Aislamiento.
- 10- Problemas de relación social/familiar/laboral
- 
- 3.-Solicito se decrete, examen psicológico al menor TOMAS GUTIERREZ GÓMEZ a fin que se dictamine por especialista de Medicina Legal, y se determinen las consecuencias psicopatológicas (lesión psíquica o secuelas) y establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico al cual fue sometido por La madre MARIA CATALINA GOMEZ.

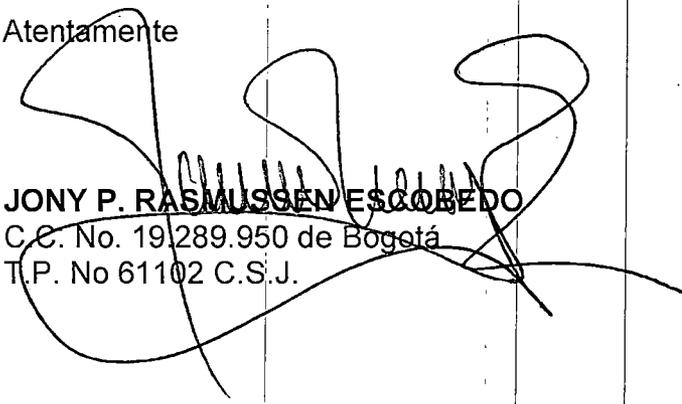
- CUESTIONARIO
- 1- Trastorno por estrés postraumático (TEPT)
- 2 - Depresión
- 3- Trastornos de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia
- 4- Trastornos de la alimentación
- 5- Alteraciones del sueño
- 6- Problemas psicosomáticos
- 7- Baja autoestima
- 8- Problemas crónicos de salud
- 9- Inadaptación. Aislamiento.

#### NOTIFICACIONES

**FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN** en la calle 152 A# 54-80 Torre 4 Apto 503 de Bogotá. Correo electrónico [fredygutierrez@yahoo.com](mailto:fredygutierrez@yahoo.com)

El suscrito en la calle 83 Bis No. 24-91 de Bogotá e email [jonyrasmussen@hotmail.com](mailto:jonyrasmussen@hotmail.com)

Atentamente

  
**JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**  
C.C. No. 19289.950 de Bogotá  
T.P. No 61102 C.S.J.

